

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 75/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de febrero de dos mil veinticuatro, con folio número 310573424000028, en la que se requirió:

“En ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública solicito el numero de expediente y juzgado que obren en sus registros de cualquier procedimiento sea civil, familiar, penal o mercantil donde apareciera el señor XXXXXXXXX como denunciante o denunciado en los juzgados de primera instancia. Se precisa que lo que se pretende el número de expediente y la instancia judicial que cuenta con dicha información, no se están solicitando copias ni información relacionada al contenido de expedientes que obren en sus registros.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La orientación a un trámite específico.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado.

Conducta: En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual a juicio de la parte recurrente orientó a un trámite específico; inconforme con lo anterior, en fecha seis del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra el acto referido, resultando procedente en términos de la fracción XIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad por conducto de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000028, en los términos siguientes:

“...

RESUELVE

PRIMERO. – Hágasele saber al interesado que, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida en la calle 145 número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán, para realizar una “SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCOP)” mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano si es su voluntad se comunique a la presente unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 am a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

TERCERO.- Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...”

A continuación, en primera instancia se procederá a establecer el derecho sobre el cual recae la información peticionada a través de la solicitud de acceso con folio 310573424000028

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Como es posible advertir, el derecho de acceso a la información pública está regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por su parte en el numeral 129 de la ley General de la Materia, se establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En relación con el ordinal antes citado, en el artículo 3, fracción VII de la Ley General en referencia, se señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

De las disposiciones anteriores, se advierte que son documentos, los expedientes, reportes, estudios, oficios, contratos, convenios, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Bajo estas consideraciones, el Pleno de este Instituto advierte que lo requerido por el particular, contrario a lo señalado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, debe ser considerado como solicitud de información, y ejercer en la tramitación de la misma el derecho de acceso, pues podría tener respuesta a través de una base documental.

Establecido lo anterior, a continuación, atendiendo la naturaleza de la información del interés de la parte recurrente, se procederá a determinar su probable existencia dentro de los archivos que se encuentran bajo el resguardo del Sujeto Obligado.

Para ello resulta indispensable mencionar que si bien la información objeto de estudio corresponde a una persona física ajena al solicitante, y se encuentra vinculada con información de naturaleza confidencial, actualizando lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en la especie, se surte la excepción de permitir el acceso a información confidencial sin el consentimiento del titular de la misma, señalado en el numeral 120, párrafo segundo, fracción I de la Ley en cita, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 120...

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

...”

Así también, conviene enunciar, el siguiente marco normativo:

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ordinal 3, fracción XVII, se define el concepto de **Fuentes de Acceso Público**, de la forma siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

...”

Siendo que tomando en cuenta lo solicitado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310573424000028, a saber:

“número de expediente y juzgado que obren en sus registros de cualquier procedimiento sea civil, familiar, penal o mercantil donde apareciera el señor XXXXXXXXX como denunciante o denunciado en los juzgados de primera instancia.

En vinculación con lo establecido en los artículos 105 y 109 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como el diverso 3, fracción XI de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que refieren:

“Artículo 105...

Los Juzgados son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial encargados de impartir justicia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables. Finalidad del funcionamiento de los Juzgados

Artículo 109. Los Juzgados se dividen de acuerdo a su competencia en:

- I. Juzgados Civiles;
- II. Juzgados Familiares;
- III. Juzgados Mercantiles;
- IV. Juzgados Penales;
- ...”

El artículo 3, fracción IX de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde: las notificaciones, edictos, avisos judiciales y administrativos y de interés general emitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.”

Es decir, el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, realiza las publicaciones correspondientes de las notificaciones de las actuaciones de los expedientes en trámite en materia civil, familiar, penal o mercantil, que así ordene por este medio.

Refuerza lo anterior, lo previsto en el ordinal 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que dispone:

“El Pleno del Consejo ordenará al Secretario Ejecutivo el envío de los acuerdos generales, reglamentos y resoluciones que por virtud de lo dispuesto en las leyes y normas correspondientes, deban hacerse públicos en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**, en la página electrónica del Poder Judicial y, de ser el caso, en los periódicos de mayor publicación en la entidad.”

Por lo tanto, **el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**, tiene el carácter de **fuentes de acceso público**, ya que los datos que le contienen son tratados sin el consentimiento previo de los involucrados.

Por todo lo anterior, se observa que el proceder del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, debió consistir en:

- Determinar que la información que desea obtener el ciudadano corresponde al ejercicio del derecho de acceso, y la información pudiere corresponder a alguna de las siguientes materias: civil, familiar, penal o mercantil, en específico, un expediente y el juzgado en el cual apareciere la persona referida en la solicitud de acceso con folio310573424000028.
- Tomar en cuenta que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, al cual pertenece el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, realiza las publicaciones correspondientes de las notificaciones de las actuaciones de los expedientes en trámite en materia civil, familiar, penal o mercantil, que así ordene por este medio.
- Una vez establecido que el Diario Oficial del Gobierno del Estado, constituye una fuente de acceso público, debió proceder en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, hacer del conocimiento del recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar el medio de difusión en comento, en un plazo no mayor a cinco días.
- Lo anterior, se decreta en virtud que en la especie se surte una de las excepciones comprendidas en el numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y en el último párrafo del artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de manera similar refieren que ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.
- En ese sentido, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, **sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.**
- En este sentido, de una interpretación armónica de la Ley General de la Materia, existe una clara distinción entre que un dato personal no sea considerado como confidencial (siempre que se ubique en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de su artículo 120 fracción I) y el hecho de que se deba otorgar acceso a dichos datos, ya que el acceso a éstos debe proporcionarse únicamente a su titular o a la persona a la que éste autorice.

- En conclusión, derivado de que los datos del número de expediente y juzgado de la persona referida por la parte recurrente en la solicitud de acceso con folio 310573424000028, y en el entendido que estos, pudieran observarse en las diversas publicaciones de los Diarios Oficiales del Estado, que constituyen una fuente de acceso público, en principio, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del ordinal 120 de la Ley General aludida, por lo que no se considera información confidencial, debiendo el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, remitir al ciudadano a la fuente de acceso público donde puede obtenerse la información de su interés, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales que por si mismos dan cuenta de una persona física identificada e identificable.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues debió orientar al ciudadano hacia **la fuente de acceso público (Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán) donde puede obtenerse la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000028, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia; y en consecuencia, los agravios hechos valer por la parte promovente sí resultan fundados.**

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Atendiendo lo señalado en la presente definitiva, proceda a **remitir** al ciudadano a la fuente de acceso público (Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán), donde puede obtenerse la información de su interés, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales que por si mismos dan cuenta de una persona física identificada e identificable, ciñéndose a lo previsto en el numeral 130 de la Ley General de la Materia, esto es: **señale** la fuente, el lugar y la forma en que el particular puede consultar el medio de difusión en comento para observar la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000028.
- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el

recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e

- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.

JAPC/HNM.
SESIÓN 11/ABRIL /2024